

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer condiciones de comercialización de ciclomotores, motocicletas y triciclos a motor, efectuadas en locales de venta o concesionarias, en el ámbito de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2º.- La comercialización de ciclomotores, motocicletas y triciclos a motor, debe realizarse entregando conjuntamente con la unidad un casco reglamentario de seguridad que reúna las exigencias establecidas en la Ley N° 24449 y Decreto Reglamentario N° 779/95, entendiéndose a aquél como un elemento más de seguridad del vehículo.

ARTÍCULO 3º.- El cumplimiento de la obligación impuesta en el artículo que antecede constará en las facturas de venta respectivas, detallando tipo, modelo y fabricante.

ARTÍCULO 4º.- Antes de ser entregados al público para su destino al tránsito, los ciclomotores, motocicletas y triciclos a motor, debe completarse la inscripción inicial del rodado a nombre del comprador.

ARTÍCULO 5º.- El incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, hará responsable al propietario del local de venta de ciclomotores, motocicletas y triciclos a motor, pasible de una multa equivalente al valor de 10.000 (diez mil) módulos tributarios por cada omisión verificada. La reincidencia será sancionada con clausuras progresivas del local de ventas, conforme a lo que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 6º.- El Poder Ejecutivo establecerá el órgano de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 7º.- Invítase a Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a lo dispuesto en la presente ley.

ARTÍCULO 8º.- Los Municipios y Comunas que adhieran a esta ley, serán autoridad de . contralor y podrán aplicar las sanciones fijadas en el artículo Nº 5 y percibir el producido de la multa.

ARTÍCULO 9º.-Comuníquese al Poder Ejecutivo. .

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE, A UN DÍA DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

Firmado: Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados  
Norberto Betique - Presidente Provisional Cámara de Senadores  
Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados  
Diego A. Giuliano - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, Cuna de la Constitución Nacional, 29 OCT 2009

De conformidad a lo prescripto en el Artículo 57 de la Constitución Provincial, téngasela como ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Firmado: Antonio Juan Bonfatti - Ministro de Gobierno y Reforma del Estado.